



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ARANZA MARIA TELLEZ GOMEZ
Demandado : OSCAR IVAN TOVAR MOTTA Y OTROS
Radicación : 2019-991

I. ASUNTO

Procedencia de la solicitud de aclaración, corrección, adición y complementación o control de legalidad sobre el proveído adiado 28 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra del mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título valor, ordenando reponer la providencia y en su lugar inadmitió la demanda señalando los motivos objeto de subsanación.

Vencido el termino de que disponía la parte actora para subsanar la demanda, sin hacer uso de este, se dispuso el rechazo de la demanda, la devolución de los anexos y el archivo de las diligencias, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 objeto del presente recurso.

Dentro del término de ejecutoria del auto precitado, el apoderado actor allegó solicitud de aclaración, corrección, adición y complementación, argumentando que no aparece reportado y/o registrado el traslado de recurso de reposición a la parte ejecutante.

Así mismo, indicó que el despacho se abstuvo de ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, de imponer condena en costas en contra de la ejecutante y de ordenar la devolución y entrega del contrato de arrendamiento a favor de los aquí ejecutados o la elaboración de la constancia de la actuación judicial en el documento en mención.

Por lo manifestado solicitó que se expida constancia que señale que los aquí ejecutados no adeudan dinero alguno a la ejecutante y la circunstancia jurídica por la cual se rechazó la demanda y se archivo el proceso por el respectivo soporte jurídico.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del primero reproche elevado por el apoderado actor en el escrito que aquí se resuelve, es preciso indicar que el traslado de recuso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, se publicó en traslados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial el día 29 de octubre de 2020.

Ahora bien, atendiendo que mediante proveído adiado 25 de marzo del presente año se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, en el cual se determinó que los valores pretendidos en la demanda correspondían a los plasmados en el documento denominado “ENTREGA DE LOCAL Y ACUERDO DE PAGO” el cual no fue suscrito por los ejecutados ni por persona autorizada por estos y por tanto carecía de los requisitos formales del título valor. Por lo analizado, se resolvió inadmitir la demanda ordenando a la parte ejecutada



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

aclarar los hechos primero y segundo, y las pretensiones de la demanda en el sentido de ajustarlas al documento efectivamente suscrito por los aquí ejecutados, esto es el contrato de arrendamiento.

Vencido en silencio el término con que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, según constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2021, se rechazó la demanda mediante auto adiado 28 de abril del presente año y se ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias, el cual fue recurrido por el apoderado de los ejecutados.

En ese orden, se advierte que en efecto se incurrió en error al dictar en precitado auto, toda vez que, no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y su respectiva condena en costas.

Es así como, el numeral 4º del artículo 597 del Código General del Proceso dispone el levantamiento de las medidas cautelares si se ordena la terminación del proceso por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier causa.

En la misma norma procesal precitada se dispone que *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Así las cosas, toda vez que se omitió resolver algunos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley procesal, se adicionará el auto de fecha 28 de abril de 2021 y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenar en costas a la parte ejecutante y en favor de los ejecutados, y disponer la devolución de los anexos pertinentes sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, y el archivo de las diligencias.

No obstante, se denegará la solicitud de ordenar la devolución y entrega del contrato de arrendamiento a los ejecutados, así como la expedición de la certificación en la que conste que los demandados no adeudan el dinero ejecutado, toda vez que, no se analizó el fondo del asunto sino únicamente sus requisitos formales y por tanto no se resolvió acerca de la existencia de la obligación. En ese mismo, sentido se indica que la devolución del título valor se hará a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el proveído adiado 28 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la marte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de los ejecutados. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$877.803 pesos m/cte.

QUINTO.- DENEGAR la solicitud de expedición de certificación en la que conste que los ejecutados no adeudan las sumas de dinero aquí cobradas, en atención a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

SEPTIMO.- Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP